

**PROCEDIMIENTO** : PROTECCIÓN

**SECRETARIA** : ESPECIAL

**RECURRENTE** : CAMILA PAZ OSTORNOL NAVARRETE

**RUN** : 16.359.175-8

**DOMICILIO** : AVENIDA TRINIDAD ORIENTE N°724,  
COMUNA DE LA FLORIDA, CIUDAD DE  
SANTIAGO

**RECURRIDO 1** : MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
SEGURIDAD PÚBLICA

**RUT** : 60.501.000-8

**REPRESENTANTE** : RODRIGO DELGADO MOCARQUER,  
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD  
PÚBLICA

**RUT** : 8.771.203-6

**DOMICILIO** : CALLE PALACIO LA MONEDA S/N,  
SANTIAGO DE LA COMUNA Y CIUDAD DE  
SANTIAGO

**RECURRIDO 2** : SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

**RUT** : 60.501.000-8

**REPRESENTANTE** : JUAN FRANCISCO GALLI BASILI

**RUT** : 10.993.470-4

**DOMICILIO** : CALLE PALACIO LA MONEDA S/N,  
SANTIAGO DE LA COMUNA Y CIUDAD DE  
SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción constitucional de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita tramitación de suma urgencia; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma especial de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**Camila Paz Ostornol Navarrete**, chilena, abogada, casada, cédula nacional de identidad N° 16.359.175-8, domiciliada para estos efectos en Avenida Trinidad Oriente N° 724, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y según lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (“CPR”), vengo en **interponer acción de protección, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, representado legalmente por don Rodrigo Delgado Mocarquer, Ministro del Interior y Seguridad Publica, y en contra de la Subsecretaria del Interior, representada legalmente por don Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior, ambos con domicilio en calle Palacio La Moneda S/N, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago.**

Lo anterior, porque ha ejecutado una acción arbitraria e ilegal que priva, perturba y amenaza las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1 de la Constitución con la dictación del **DECRETO SUPREMO N° 500 QUE MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESP II) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), EXTIENDE SU VIGENCIA.**

En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile, edición N° 42.803 el Decreto Supremo N° 500 del Ministro del Interior y Seguridad Pública y Subsecretaría del Interior, por el se modifica el Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, incorporando un artículo cuarto al referido Decreto Supremo, del siguiente tenor:

*“Artículo cuarto: Dispóngase, a contar de las 00:00 horas del día 23 de noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez (SCL).*

*En todo caso, el ingreso de personas al territorio chileno, sean nacionales o extranjeros deberá realizarse en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.*

*Déjase constancia que se mantiene el cierre del resto de los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero y el artículo segundo”.*

Este nuevo Decreto deja sin efecto parcialmente la medida de prevención como el cierre de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional que tenían por objeto resguardar la salud de las y los habitantes que residen en el territorio nacional y que se había instruido previamente a través del Decreto Supremo N° 102 promulgado con fecha 5 de noviembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 12 de noviembre de 2020.

Con esta acción se busca cautelar los intereses y derechos constitucionalmente reconocidos de la recurrente y de los habitantes residentes del territorio nacional, ya que las medidas que han sido arbitrariamente dejadas sin efecto por el recurrido, permiten a la Administración del Estado dar protección a la población y a las familias, así como respetar y promover los derechos esenciales garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, sin que existan razones para ponerles en riesgo.

El presente recurso, se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

A continuación, se procederá a exponer los antecedentes que dan lugar a la medida de cierre temporal de las fronteras para extranjeros, en razón de contextualizar la presente acción de protección, junto con identificar los antecedentes de hecho que vulneran en el presente las garantías y derechos constitucionales a señalar, como asimismo el escenario futuro, previsto y publicitado de forma oficial por las autoridades Sanitarias:

**i. CONTEXTO Y DECRETO SUPREMO N° 500, QUE MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESP II) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), EXTIENDE SU VIGENCIA.**

Que, como es conocido públicamente, actualmente nuestro país se encuentra afectado por una pandemia provocada por el nuevo coronavirus 2019, conocido también como COVID-19, que es una cepa de la familia de coronavirus que no se había identificado previamente en humanos. Esta enfermedad es causante de enfermedades que van desde un resfriado común hasta enfermedades más complejas, como Insuficiencia Respiratoria Grave<sup>1</sup> o daño en otros órganos y que lleva a la

---

<sup>1</sup><https://ssms.cl/informacion-coronavirus/>

muerte de los pacientes en no pocos casos. Lo anterior, sin perjuicio de que en pacientes recuperados, provoca una pérdida de la capacidad pulmonar, conforme lo señalado por los últimos estudios a personas en recuperación.

Habida consideración de la expansión a nivel mundial del virus COVID-19, de acuerdo a la información proporcionada por la Organización Panamericana de la Salud en conjunto con la Organización Mundial de la Salud, que indicaba que entre el 31 de diciembre de 2019 y el 4 de febrero de 2020, se notificaron un total de 20,630 casos confirmados por laboratorio de infección por el 2019-nCoV en 24 países<sup>2</sup> y, considerando que con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de 2019-nCoV (nuevo coronavirus 2019) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha declaración de la OMS que *“todos deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del 2019-nCoV”*, el Ministerio de Salud con fecha 5 de febrero de 2020, dictó el Decreto N° 4 que *“Decreta alerta sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus COVID-19”*.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad, la que en la actualidad afecta a más de 100 países.<sup>3</sup>

El gobierno de Chile, debido al avance de la epidemia de COVID-19 en el país, y habiendo el Presidente de la República, Sebastián Piñera informado al país que Chile entró a la fase 4 del control del Coronavirus, fase que corresponde a **“transmisión sostenida en el país”** y se refiere a un crecimiento exponencial y sin trazabilidad del virus en la población, estableció mediante Decreto N°104 promulgado con fecha 18 de marzo de 2020, **Estado de excepción constitucional**, y en específico, Estado de Catástrofe, con el fin de contar con las herramientas institucionales necesarias

---

2

[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=51566-5-de-febrero-de-2020-nuevo-coronavirus-s-ncov-actualizacion-epidemiologica&category\\_slug=2020-alertas-epidemiologicas&Itemid=270&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&alias=51566-5-de-febrero-de-2020-nuevo-coronavirus-s-ncov-actualizacion-epidemiologica&category_slug=2020-alertas-epidemiologicas&Itemid=270&lang=es)

<sup>3</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>

para enfrentar las necesidades sanitarias surgidas de la epidemia, tanto para lograr disminuir el número de nuevos casos, como para preparar la red asistencial para el aumento de la demanda de casos de urgencia y camas críticas que se pronostica.<sup>4</sup>

Es en este contexto, que con fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó el Decreto Supremo N° 102, que **dispone cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros**, por emergencia de salud pública de importancia internacional (espi) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov), por un plazo de 15 días desde la fecha ahí señalada, el cual podrá ser modificado en atención a la evolución que experimente el brote de nuevo coronavirus (2019-NCOV), en el territorio nacional, cuya vigencia fue extendida por los decretos N°s. 116, 180, 181, 186, 191, 199, 202, 205, 240, 254, 259, 273, 283, 288, 290, 292, 311, 319, 344, 399, 435, 455, 482 y 500 del mismo año y origen.

Que, el Decreto Supremo N°102 fue objeto de dos modificaciones, a saber:

1. Mediante la dictación del **Decreto Supremo N°455** promulgado con fecha 8 de octubre de 2020 y publicado con fecha 10 de octubre de 2020, que reemplaza el inciso segundo, del artículo segundo, relativo a las causales de excepción al cierre temporal de entrada y salida del país; y,

2. Mediante la dictación del **Decreto Supremo N°500**, promulgado con fecha 5 de noviembre de 2020 y publicado con fecha 12 de noviembre de 2020, que incorpora un artículo cuarto en el siguiente tenor: *Dispóngase, a contar de las 00:00 horas del día 23 de noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez (SCL). En todo caso, el ingreso de personas al territorio chileno, sean nacionales o extranjeros deberá realizarse en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Déjase constancia que se mantiene el cierre del resto de los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero y el artículo segundo.*

## ii. REBROTE Y ALERTA DE AUTORIDADES SANITARIAS

---

<sup>4</sup> Piñera S. Presidente decreta Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el país por 90 días para enfrentar coronavirus. En: Prensa presidencia de la República [Internet]. 18 de marzo de 2020 [citado 2 de diciembre de 2020]. Recuperado: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=148650>

Resulta relevante para una mejor comprensión del riesgo inminente para la vida e integridad psíquica y física que resulta de la dictación del Decreto Supremo N° 500, ilustrar las recomendaciones que han realizado los expertos en esta materia y el contexto epidemiológico en el que se encuentra nuestro país.

Con fecha 15 de octubre de 2020, el **Consejo Asesor COVID-19**, Ministerio de Salud emitió un informe denominado “Prevención del ingreso de SARS-CoV-2 por las fronteras”<sup>5</sup> mediante el cual se efectúan diversas recomendaciones sobre la materia, a saber:

*TABLA RESUMEN MEDIDAS DE CONTROL DE VIAJEROS QUE INGRESAN AL PAÍS*

<p><i>Tipo de viajero</i></p>	<p><i>Medidas:</i></p> <p><i>Nota: Estas medidas debieran entrar en vigencia una vez que esté establecido y validado el sistema de seguimiento de viajeros. Todo viajero debe realizar la declaración obligatoria del viajero en la plataforma c19.cl.</i></p>
<p><i>Extranjeros no residentes</i></p>	<p><i>Se mantiene situación actual, cierre de fronteras salvo excepciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>No se permite el ingreso al país, salvo en situaciones excepcionales.</i></li> <li>● <i>Las situaciones excepcionales deben ser definidas y publicadas.</i></li> <li>● <i>Aquellos a quienes se les autorice el ingreso deberán demostrar examen RT PCR con resultado negativo previo al viaje (máx. 72 hrs de la toma de muestra antes del ingreso al país).</i></li> <li>● <i>Deberá mantenerse en un sistema de seguimiento de la autoridad sanitaria por 14 días desde su ingreso.</i></li> </ul>

<sup>5</sup> [https://drive.google.com/file/d/1idJivyOA1vcU\\_LWGw6f8bLrf1rURaWyb/view](https://drive.google.com/file/d/1idJivyOA1vcU_LWGw6f8bLrf1rURaWyb/view)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Informar destino, residencia y números de contacto</i></li> <li>● <i>Compromiso de reportar a la SEREMI la presencia de síntomas</i></li> </ul>
<p><i>Nacionales y extranjeros residentes</i></p>	<p><i>Se mantienen indicaciones actuales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Deberán pasar una aduana sanitaria y cuarentena supervisada por 14 días.</i></li> <li>● <i>Alternativamente, si demuestra examen RT PCR con resultado negativo (máx. 72 hrs de la toma de muestra antes del ingreso al país) o realizado en territorio nacional posterior a su ingreso (con resultado negativo) la cuarentena obligada puede ser reemplazada por un seguimiento de 14 días.</i></li> <li>● <i>Informar destino, residencia y números de contacto.</i></li> <li>● <i>Compromiso de reportar a la SEREMI la presencia de síntomas</i></li> </ul>

Respecto al contexto epidemiológico actual, las cifras oficiales entregadas por la autoridad de gobierno el día 2 de diciembre del presente año muestran un total de 1.035 nuevos contagios, casos que superan a los que habían al momento de dictar el Decreto Supremo N° 102 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo que la modificación introducida por el Decreto N° 500, cuyo fundamento técnico y epidemiológico se desconoce, tampoco se condice con una disminución del avance y tasa de casos de contagio del COVID-19, que hagan suponer un cambio en las condiciones que hicieran procedente tomar la medida de modificar el cierre temporal de las fronteras para los extranjeros.





## I. Casos confirmados

### 1. Casos confirmados de Coronavirus a nivel nacional

	Casos confirmados acumulados	Casos nuevos totales	Casos nuevos con síntomas	Casos nuevos sin síntomas	Casos nuevos sin notificar <sup>1</sup>	Casos activos confirmados <sup>4</sup>	Fallecidos totales <sup>2</sup>	Casos confirmados recuperados <sup>3</sup>
Arica Parinacota	10.252	10	8	2	0	97	207	9.943
Tarapacá	13.919	8	6	2	0	225	258	13.435
Antofagasta	22.255	12	8	3	1	174	562	21.496
Atacama	8.178	10	9	1	0	79	106	7.997
Coquimbo	13.159	12	12	0	0	147	270	12.738
Valparaíso	32.546	64	43	17	4	454	1.151	30.917
Metropolitana	305.689	276	196	76	4	1.967	10.364	293.103
O'Higgins	19.939	45	33	12	0	260	544	19.143
Maule	21.188	59	38	21	0	447	491	20.253
Ñuble	8.872	18	18	0	0	304	178	8.393
Biobío	37.038	191	171	18	2	1.732	610	34.675
Araucanía	17.874	172	129	38	5	902	229	16.748
De los Ríos	6.235	55	30	25	0	509	55	5.675
De los Lagos	20.857	81	54	26	1	820	203	19.832
Aysén	1.273	3	1	2	0	40	14	1.220
Magallanes	14.579	19	17	2	0	490	195	13.888
Desconocida	45	0	0	0	0	0	1	45
<b>Total</b>	<b>553.898</b>	<b>1.035</b>	<b>773</b>	<b>245</b>	<b>17</b>	<b>8.647</b>	<b>15.438</b>	<b>529.501</b>

Información Epidemiología, Epidemiología y DEIS MINSAL

<sup>1</sup>Casos que, teniendo un test de PCR positivo, no están ingresados aún en la plataforma de vigilancia epidemiológica (EpiVigila).

<sup>2</sup>Corresponde a las estadísticas del DEIS.

<sup>3</sup>Para el cálculo estimado de confirmados recuperados se sustrae a los casos confirmados acumulados, los casos activos confirmados y los fallecidos.

<sup>4</sup>El cálculo de casos activos excluye a fallecidos debido a Covid-19 con y sin confirmación de laboratorio (U07.1 y U07.2, respectivamente), debidamente notificados en la plataforma EpiVigila



## Reporte Coronavirus

01 de abril 2020

Ministerio de Salud

### Casos confirmados de Coronavirus a nivel nacional

	Casos nuevos	Casos Totales	% Total	Fallecidos
Arica - Parinacota	0	6	0%	0
Tarapacá	0	10	0%	0
Antofagasta	4	39	1%	0
Atacama	1	3	0%	0
Coquimbo	2	30	1%	0
Valparaíso	21	136	4%	1
Metropolitana	101	1.521	50%	5
Libertador Bernardo O'Higgins	3	26	1%	0
Maule	9	71	2%	1
Ñuble	14	259	9%	0
Biobío	24	240	8%	2
Araucanía	41	343	11%	6
De los Ríos	6	64	2%	1
De los Lagos	30	181	6%	0
Aysén	1	3	0%	0
Magallanes	36	99	3%	0
<b>Total</b>	<b>293</b>	<b>3.031</b>	<b>100%</b>	<b>16</b>

\*Información entregada por Seremi de Salud

A mayor abundamiento, cabe señalar que a partir de las 05:00 horas del pasado sábado 28 de noviembre, siete comunas del país experimentaron un retroceso de fase de acuerdo al plan “Paso a Paso” impulsado por el Ministerio de Salud debido al índice de contagios de Covid-19 informados

por la autoridad sanitaria. De las referidas comunas, cinco de ellas corresponden a la región metropolitana, mientras que las otras dos a la región de los Ríos y de Los Lagos.<sup>6</sup>

Por otro lado, con fecha 26 de noviembre de 2020, el informe ICOVID CHILE, señala que “comparando la última con la penúltima semana, el número de casos nuevos a nivel nacional creció en un 13%, de 7,0 a 7,9 casos diarios por cada 100 mil habitantes. A nivel regional se observan alzas estadísticamente significativas en las regiones de O’Higgins (28%), La Araucanía (20%), Los Ríos (29%), Magallanes (43%) y Metropolitana (20%)”.<sup>7</sup>, dando cuenta de un aumento en la velocidad de propagación del virus de 1,5 es decir, a un nivel similar al que existía a mediados de mayo, en la antesala de la primera ola de la pandemia.

**Tabla 1. Resumen indicadores por región**  
R, Carga y Positividad, 15 al 21 de noviembre; Proporción de Confirmados Tempranos, 25 al 31 de octubre (últimos 7 días disponibles)

	Dinámica de Contagio		Testeo	Trazabilidad
	R	Carga	Positividad casos	Proporción confirmados tempranos
<b>NACIONAL</b>				
<b>Arica</b>				
<b>Tarapacá</b>				
<b>Antofagasta</b>				
<b>Atacama</b>				
<b>Coquimbo</b>				
<b>Valparaíso</b>				
<b>Metropolitana</b>				
<b>O’Higgins</b>				
<b>Maule</b>				
<b>Ñuble</b>				
<b>Biobio</b>				
<b>La Araucanía</b>				
<b>Los Ríos</b>				
<b>Los Lagos</b>				
<b>Aysén</b>				
<b>Magallanes</b>				

Frente a la situación actual, las autoridades de gobierno han manifestado una preocupación respecto del inminente rebrote en los casos contagiados por Covid-19. Expresamente, el Ministro de Salud, Enrique Paris, declaró con fecha 27 de noviembre, que “*Si viene una segunda ola será mucho más grande.*”

<sup>6</sup> <https://www.gob.cl/noticias/covid-19-16-comunas-avanzan-y-siete-retroceden-en-el-plan-paso-paso/>

<sup>7</sup> <https://www.icovidchile.cl/informes>

*De hecho, sólo para Santiago pronosticamos que podemos llegar a tener entre 5 mil y 7 mil casos de COVID-19, que fue lo que tuvimos en todo el país. Obviamente podemos tener un colapso gravísimo del sistema hospitalario”<sup>8</sup>.*

En virtud de lo anterior, es que el Ministerio de Salud presentó al presidente Sebastián Piñera, un plan “Segunda Ola” que cuenta con tres posibles escenarios, en que el peor de ellos contempla 9.000 casos de contagios diarios para el mes de enero 2021. Resulta evidente S.S. Iltma., la descoordinación que existe entre las autoridades de gobierno, cuando es la misma autoridad de Salud, está actuando en orden a reforzar las medidas para preparar a la ciudadanía ante el probable segundo rebrote, y por otra parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dicta el Decreto N°500, que no hace otra cosa que flexibilizar las medidas decretadas para enfrentar la pandemia.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

### **1. DE LA FORMA**

La acción constitucional de protección se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual establece los requisitos para su interposición, que como S.S. Iltma. podrá apreciar, se ven satisfechos en esta situación.

**Sobre la acción constitucional**, la doctrina constitucional ha definido a la acción de protección como una “acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares”<sup>9</sup>.

La mentada acción se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, el cual dispone lo siguiente: ***“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, [...], 24º, [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer***

---

8

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/11/27/paris-enciende-las-alarmas-ministro-advierte-que-segunda-ola-de-covid-19-se-ra-mas-grande-que-la-primera-y-generara-un-colapso-gravisimo-del-sistema-hospitalario/>

<sup>9</sup> Verdugo Marinkovic, Mario y otros: Derecho Constitucional (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), página 338.

*valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".* En consecuencia, de la lectura de la norma transcrita, podemos ver que se establecen los requisitos para su interposición, que como S.S. Iltma. podrá apreciar, se ven satisfechos en el caso de marras.

En el caso descrito, la velocidad exponencial del contagio y -consecuentemente- víctimas fatales de COVID-19 constituye una amenaza cierta e indubitada para la vida e integridad física de la población en general; y asimismo que las autoridades llamadas a organizar, gestionar, promover, ejecutar y cautelar las acciones para prevenir, contener y mitigar las consecuencias del Covid-19, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, disponga a contar de las 00:00 horas, del día 23 de noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez (SCL)., poniendo en riesgo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas que tienen a su cargo.

**En cuanto a la legitimación activa**, la acción de protección requiere sujetos ciertos para ser impetrada, cuyos intereses y/o derechos constitucionales se encuentren concretamente afectados o en riesgo, para que deduzcan la presente acción personalmente o representados por otros. En este caso, el requisito se cumple, por cuanto **la acción busca cautelar los intereses y derechos constitucionalmente reconocidos de esta recurrente, así como los de todos los habitantes del territorio nacional.**

A este respecto cabe señalar que jurisprudencialmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *"...no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes se acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación"* (Fallo de 21 de abril de 2011, en autos sobre recurso de protección, Rol Corte Suprema N° 1383-2011).

Que, con **respecto a la legitimación pasiva**, el recurrido es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien ha suscrito el Decreto Supremo N° 500, que afecta directamente a la recurrente como a todos las y los habitantes del territorio nacional.

En relación al **plazo de interposición del presente recurso**, señalar a S.S. que nos encontramos plenamente dentro del plazo de 30 días corridos para recurrir de protección, dicho plazo se encuentra establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 28 de agosto de 2015. La mentada norma dispone lo siguiente: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*.

En consecuencia, nos encontramos dentro de plazo ya que, el acto arbitrario o ilegal que ocasiona privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución ocurrieron con fecha 12 de noviembre de 2020, fecha en la que fue promulgado en el Diario Oficial de la República de Chile, el Decreto Supremo N°500 que modifica Decreto Supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

## **2. DEL FONDO**

### **2.1 Sobre la arbitrariedad y falta de fundamentación del Decreto Supremo N°500**

Respecto de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades del presente caso, esta se verifica en la materialidad del acto que comprende el Decreto Supremo N° 500, precisamente en el sentido en que la Excelentísima Corte Suprema ha delineado ambos conceptos:

*“[...] el vocablo ‘arbitrariedad’ o ‘ilegalidad’ están unidos por la conjunción ‘o’, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el*

*administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”* (Corte Suprema, sentencia Rol N° 16.680, de 10 de mayo de 1983).

El Decreto Supremo N° 500, dictado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y Subsecretaría del Interior, carece de motivación y/o fundamentación que sustente el cambio de criterio respecto a las condiciones sanitarias y epidemiológicas del país, ya que solo se reduce a establecer nuevas medidas aduciendo a “la evolución que ha experimentado la pandemia”, sin una fundamentación razonable. Esta falta de fundamentación contraviene directamente lo establecido en el artículo 11 en relación con el artículo 41 de la ley 19.880, aplicable a los organismos del Estado, que establece que “[l]os hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares” y que “[l]as resoluciones contendrán la decisión, la que será fundada”.

En lo que respecta a la arbitrariedad, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha determinado que se trata de:

*“Aquel acto que denota una desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón”.* (Corte Suprema, sentencia Rol N° 3758-2013, de 31 de julio de 2013).

En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dispuesto que:

*“Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente, el arbitrio no es sino la voluntad no gobernada por la razón sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, **carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación**”* (Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N° 332-2004, de 30 de junio de 2004).

**Por tanto, de acuerdo a la normativa vigente y de los antecedentes técnicos expuestos en el acápite primero, el Decreto Supremo N°500 no cumple con el requisito esencial de todo acto**

administrativo de expresar los fundamentos o motivaciones en que se basa, al no explicar ni someramente por qué razón en aproximadamente de un mes cambia de criterio cuando en el escenario actual de crisis mundial que amenaza nuestra civilización, con una curva de contagio nuevamente en aumento y aún en Fase 4 de la pandemia (es decir, no es posible ya trazar las fuentes de contagio) no sería riesgoso establecer como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, más aún cuando la medida de continuar con el cierre de fronteras fue recomendada por el Consejo Asesor COVID-19, Ministerio de Salud con el fin de proteger la salud pública de la población y asimismo reducir la posibilidad de contagios a propósito del brote de COVID-19.

## 2.2 El Derecho Supremo N° 500 es ilegal

Por su parte, la *ilegalidad* se ha comprendido en un sentido amplio como aquello contrario a derecho estricto o positivo

El Decreto Supremo N° 500, transgrede la normativa nacional; (i) Constitución Política de la República; (ii) el Pacto de San José de Costa Rica; y, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### a. Transgrede a la Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República ubica la **dignidad de las personas** como uno de los valores centrales de las bases de la Institucionalidad al señalar en su artículo 1 que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Concordantemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol 389-03 ha definido la dignidad como *“la cualidad del ser humano que lo hace **acreedor siempre a un trato de respeto**, porque ella es la fuente de derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*.

Por su parte, el artículo 5 inciso segundo de la constitución señala: *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los **derechos esenciales** que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado*

respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Se suman, además, los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, consagrados en el artículo 19 N° 1 CPR, y el derecho a la salud consagrado en el artículo 19 N° 9 CPR los cuales todos se presentan como un límite claro al ejercicio de la soberanía.

Finalmente, el artículo sexto de nuestra carta constitucional establece lo que se conoce como el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual existe tanto una obligatoriedad de los preceptos constitucionales, para el Estado y particulares, como una jerarquía de las normas constitucionales por sobre cualquier otra norma de inferior rango. En la práctica, esto se traducirá en que los preceptos de nuestra constitución tienen una fuerza normativa tal, que es capaz de derrotar a normas que entren en conflicto con ella, ya sea en lo relativo a la forma o a lo material. Así las cosas, la conducta de la recurrida implica una vulneración a lo señalado en los artículos 1, 5 inc 2°, 6 y 19 N° 1, 2, 9 y 24 de nuestra carta magna, configurando a nivel constitucional la ilegalidad aquí denunciada.

#### **b. Transgrede Tratados Internacionales Ratificados por Chile**

Cabe tener presente, en relación con el acápite anterior, que en virtud del inciso segundo del artículo quinto recién citado, se incorporan a nuestro ordenamiento siendo parte del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana y sirviendo como límite a la soberanía, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a saber:

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

De esta forma, la Convención Americana de Derechos Humanos establece dentro de los derechos reconocidos y protegidos el derecho a la vida, señalando en el artículo 4 que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”. Así mismo, el artículo 5 custodia el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral, estableciendo que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDC)**



El presente instrumento internacional consagra en su Parte III, artículo 6 el derecho a la vida; “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

En el caso del PIDESC, se regula expresamente el caso del derecho a la salud en la Parte III, en el artículo 12 “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*”.

Conforme a lo anterior, el Decreto Supremo ya mencionado que modifica el el Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estableciendo que a partir de las 00:00 hrs del día 23 de noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, no sólo atenta gravemente contra una serie de garantías constitucionales que se desarrollarán más adelante en esta presentación, sino que también contradice las recomendaciones que han realizado los organismos expertos en materia de salud y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

A modo de referencia, el Consejo Asesor Covid-19, Ministerio de Salud, en su informe “Prevenición del ingreso de SARS-CoV-2 por las fronteras”<sup>10</sup> de fecha 15 de octubre de 2020, recomienda mantener el cierre de las fronteras salvo excepciones, las que deben ser definidas y publicadas junto con otros requisitos, señalando además que estas medidas sólo pueden entrar en vigencia una vez que esté establecido y validado el sistema de seguimiento de viajeros.

A mayor abundamiento, se debe relevar lo señalado con fecha 9 de abril del presente año por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su documento “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”, en virtud del cual ha instado a los Estados a adoptar e implementar medidas que protejan los derechos humanos y en ningún caso los vulnere, teniendo presente los estándares internacionales y tratados internacionales ratificados por cada Estado, consideraciones

---

<sup>10</sup> [https://drive.google.com/file/d/1idJivyOA1vcU\\_LWGW6f8bLrf1rURaWyb/view](https://drive.google.com/file/d/1idJivyOA1vcU_LWGW6f8bLrf1rURaWyb/view)

que ha juzgar por el actuar del ejecutivo han sido totalmente desestimadas e ignoradas en nuestro país, afectando así los derechos humanos, de todos los habitantes del territorio nacional.

## **1. LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS, AMENAZADAS Y PERTURBADAS POR EL ACTO ILEGAL.**

En el presente acápite, se procederá a enunciar y fundamentar las garantías que se ven vulneradas por el acto antes identificado. En este sentido y según hemos adelantado, el acto recurrido ilegal y arbitrario, amenaza y perturba las siguientes garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República: **(i)** el derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1 de la CPR).

**(i) El Decreto Supremo N° 500 que autoriza la apertura de las fronteras amenaza, perturba y eventualmente priva el derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1 de la CPR):**

La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1 establece que se asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Además, este derecho se encuentra reconocido en Tratados Internacionales ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 y 5 n° 1 que indican respectivamente que: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*; y *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

El derecho a la vida puede entenderse como la abstención frente a la amenaza, perturbación, privación arbitraria de la vida y la obligación de generar las condiciones materiales básicas de subsistencia. A su respecto el Estado tiene obligaciones positivas y negativas. Entre las primeras, el Estado debe abstenerse de ejecutar conductas que afecten o eliminen la vida de la persona. Entre las segundas, el Estado debe promover y generar las condiciones materiales básicas de subsistencia que hacen posible la vida de las personas. En este aspecto, el derecho a la vida se coordina constitucionalmente con el derecho a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> García P., Gonzalo; Contreras V. Pablo y Martínez M., Victoria, DICCIONARIO CONSTITUCIONAL CHILENO, editorial Hueders, segunda edición, Santiago de Chile 2016, página 316.

Así, la doctrina respecto de este derecho ha desarrollado su contenido de forma relevante. Así, tal como señala el profesor Enrique Evans, el derecho a la vida fue una de las nuevas garantías introducidas al sistema constitucional chileno por la Constitución de 1980 y este implica que *“Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida y de exigir que el ordenamiento jurídico se la proteja contra atentados de la autoridad y de particulares.”* (EVANS Enrique, “Los Derechos Constitucionales”, Tomo I, p. 113). El profesor señala que el derecho a la vida impone dos obligaciones: La de respetar la propia vida y la de respetar la vida de otros seres humanos; y que, por la naturaleza del derecho este actúa Erga Omnes, como obligación genérica frente a todos, quienes se encuentran obligados a respetar ese bien jurídico fundamental. Finalmente acota que este derecho comprende los derechos a la integridad, a la salud y a la legítima defensa.

En esta misma línea, de acuerdo con la doctrina nacional y citando al profesor Germán Urzúa Valenzuela, el derecho a la vida *“no implica, evidentemente, tan sólo la facultad de impedir que se nos de muerte, sino también la concurrencia de un conjunto de condiciones laborales, sociales, económicas, asistenciales y sanitarias que hagan factible el mantenimiento de la existencia dentro de un nivel propio de la dignidad humana. Representan, por lo tanto, aspectos o derivaciones de este atributo básico derechos tales como (...) el derecho a la protección de la salud”* (Urzúa Valenzuela, Germán, “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1991, págs. 179 a 180).

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado el derecho a la vida como *“el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, caso catalíticos, Rol N° 325, fallo de 26 de junio de 2001, considerando 46). Como complemento importantísimo este Tribunal ha enfatizado diciendo que *“Cabe observar que el derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales.”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 740-07-CDS, Sentencia de 18 de abril de 2008, Considerando Quincuagésimo Quinto, párrafo segundo).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que *“el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de dicho carácter los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador; sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafo 39).

Siguiendo la línea de que es necesario vincular cómo la afectación del derecho a la vida se traduce o relaciona con la vulneración de otros derechos, como ha señalado la doctrina, “*al igual como ocurre con el **derecho a la salud**, es posible que al infringir el **derecho a la integridad física o psíquica** se vulnere también el derecho a la vida*”<sup>12</sup>.

Respecto de la **integridad psíquica**, vasta doctrina señala que efectivamente se puede afectar este derecho y destacado su importancia dentro del 19 n° 1. Así lo evidencia Ángela Vivanco cuando identifica como los diversos autores estiman que “*la integridad espiritual puede ser objeto de agresión*”<sup>13</sup>, relacionado con la “*dignidad moral*”<sup>14</sup> y que “*la integridad moral puede ser incluso de una categoría de mayor valor que el derecho a la integridad física*”<sup>15</sup>, incluso algunos hablan respecto de la vulneración de la psiquis, como una mutilación del alma o el espíritu<sup>16</sup>.

En primer lugar, respecto de la integridad psíquica, es necesario aclarar que este derecho fundamental, posee un objeto que se traduce en la prohibición de conculcar dicha integridad. Sobre este punto, se ha dado como ejemplo de vulneración del derecho cuando se atormenta a alguien<sup>17</sup>, cuando se causa angustia psíquica<sup>18</sup>, sufrimiento moral, humillación o envilecimiento, rebaja o violación de la dignidad y, en definitiva, elementos que afecten la estabilidad mental de los individuos<sup>19</sup>.

Cuando se analiza este derecho, con especial mirada en materias de integridad psíquica, es necesario revisar que, tal y como se expuso en los antecedentes de hecho, la actual amenaza que significa y ha implicado el virus Covid-19, junto con la posibilidad de que -incluso considerando que un rebrote de los casos es inminente y, según se indicó anteriormente, el MINSAL calcula un próximo colapso del sistema sanitario y un disparo de contagios cercanos a los 9.000 diarios -cifras que no hemos alcanzado a tener en todo el año- la afectación en tanto en la recurrente como en la población toda se traduce en angustia, padecimiento y desesperación por el temor de que el riesgo de muerte se concrete. Esto, es particularmente grave, considerando que el Tribunal Constitucional ha señalado

---

<sup>12</sup> Figueroa, Rodolfo (2007) Concepto de Derecho a la Vida. Revista Ius Et Praxis, p.296.

<sup>13</sup> Vivanco, Ángela (2006) Curso de Derecho Constitucional, Tomo II. p. 269.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Figueroa, Rodolfo (2007) Concepto de Derecho a la Vida. Revista Ius Et Praxis, p. 295-296.

<sup>18</sup> Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, disponible en línea: <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142533/la-convencion-americana.pdf?sequence=1>>, [consultado el 18 noviembre 2020].

<sup>19</sup> Contreras, Pablo (2020) Derecho a la Integridad Personal - Curso de Derechos Fundamentales, p. 105.

*“en cuanto a la integridad psíquica, se ha establecido en varias sentencias que cualquier daño a esta causa una **“huella imborrable”** por lo que se relaciona estrechamente con la dignidad de la persona e intenta proteger, por lo tanto, cualquier vulneración a esta”*<sup>20</sup>. Actualmente, muchos han tenido que lidiar con vivir en un escenario jamás pensado, en cuarentena y con restricciones que han demostrado afectar tanto la salud física y mental tanto de los chilenos como del mundo entero. Así, desconocer y obviar tomar todas las medidas posibles para nuestra protección significa, sin lugar a dudas, dejar en la práctica una huella difícil de borrar.

Otro asunto a considerar es la relación constitucional que existe entre la salud, la integridad física y la vida, así aquello que puede amenazar la salubridad pública, lo que es un bien constitucionalmente protegido, puede asimismo evolucionar para convertirse en una afectación a la integridad física, enfermando a un sector de la población, lo que a su vez tiene la potencialidad de afectar el derecho a la vida. En este sentido, Su Señoría Ilustrísima, no puede esta parte dejar de hacer ver la relevancia de los bienes jurídicos que están en juego.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de la pandemia, mediante resolución 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” solicitó a los Estados la adopción de recomendaciones. Así, insta a la “Adopción de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, de todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.” (OEA. CIDH., Resolución No. 1/2020 Pandemia y derechos humanos, 10 de abril de 2020, C. Parte Resolutiva, párr. 1).

Adicionalmente, cabe destacar que el Decreto N°500, ignora las recomendaciones efectuadas por el **Consejo Asesor COVID-19**, Ministerio de Salud, que indican la posibilidad de señalar excepciones concretas al cierre temporal de las fronteras para el ingreso de extranjeros, más no la apertura irrestricta de una de las entradas al país, como lo es el Aeropuerto Arturo Merino Benítez; y, a su vez desatiende las cifras de nuevos contagios por Covid-19 que dan cuenta que no han mejorado

---

<sup>20</sup> STC 1365 C° 22.

respecto de las existentes al momento de cerrar temporalmente las fronteras mediante el Decreto Supremo N° 102, dictado en marzo del presente año.

En virtud de lo anterior, y de las recomendaciones que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos recién señaladas, se colige que el acto administrativo que contempla la reapertura del Aeropuerto Arturo Merino Benítez para el ingreso de extranjeros, no ha sido adoptado con la debida diligencia que requiere el contexto actual de pandemia mundial, y mucho menos está orientado a la protección de estos derechos. Por el contrario, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública desatiende no solo las recomendaciones realizadas por las organizaciones expertas en salud y protección de derechos humanos, sino que desatiende sus compromisos internacionales, contraviniendo los tratados ratificados y vigentes que son una obligación internacional a través de la disposición del art. 5 inc. 2 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección; los artículos 1, 5, 6, 19 N° 1, y 20 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 63 de la ley 18.695; artículos 3 y 4 de la ley 19.175; Artículo N° 3 numeral 18 del Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de enero del 2020, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya invocados y, demás normas legales pertinentes; en el caso concreto S.S. Iltma. cuenta con la posibilidad cierta y oportuna, de cautelar las garantías constitucionales de la recurrente, al disponer como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 500 promulgado con fecha 12 de noviembre de 2020, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y Subsecretaría del Interior.

**POR TANTO;**

**A S.S. Iltma. respetuosamente pido:** Tener por interpuesto recurso de protección, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado legalmente por don Rodrigo Delgado Mocarquer, Ministro del Interior y Seguridad Pública, y en contra de la Subsecretaría del Interior, representada legalmente por don Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior, todos domiciliados para estos efectos en calle Palacio La Moneda S/N, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago, por la dictación del Decreto Supremo N° 500 promulgado con fecha 5 de noviembre de 2020 y publicado con fecha 12 de noviembre de 2020 que “**modifica decreto supremo n° 102, de 2020, del ministerio del interior y seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por**

**emergencia de salud pública de importancia internacional (espii) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov), extiende su vigencia”**, vulnerando el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica, de la recurrente; declararlo admisible, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva ordenando dejarlo sin efecto.

**PRIMER OTROSÍ:** En atención a los antecedentes que se acompañan, los cuales evidencian que el Decreto Supremo N°500, dictado por el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, pone en peligro **la vida y la salud de la recurrente y de todos las personas que habitan el territorio nacional**, solicitamos a S.S. Ilustrísima acceder a lo solicitado en lo principal con la máxima brevedad que se encuentre a vuestra disposición otorgándole tramitación de suma urgencia.

A mayor abundamiento, la doctrina constitucional está conteste que el recurso de protección requiere ser tramitado de manera rápida para así asegurar la adecuada protección de los derechos fundamentales que se están viendo amenazados, privados o perturbados para así lograr un pronto restablecimiento del Imperio del Derecho. A ello se suma, lo señalado por Eduardo Soto Kloss posee dos características básicas, a saber: (1) es un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrarias de una autoridad o particulares, sean entes con o sin personalidad jurídica y (2) deja intacta las acciones o recursos que el ordenamiento jurídico (general o especial) haya prevista como tutela de los derechos del agraviado<sup>21</sup>.

**A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos:** acceder a lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se acompañan los siguientes documentos:

1. **Decreto Supremo N° 102**, promulgado con fecha 16 de marzo de 2020 y publicado con fecha 17 de marzo de 2020, que dispone cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (espii) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov)

---

<sup>21</sup> Soto Kloss, Eduardo, *“El Recurso de Protección: Orígenes doctrina y jurisprudencia”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 14.

2. **Decreto Supremo N°455** promulgado con fecha 8 de octubre de 2020 y publicado con fecha 10 de octubre de 2020, que reemplaza el inciso segundo, del artículo segundo, relativo a las causales de excepción al cierre temporal de entrada y salida del país; y,
3. **Decreto Supremo N°500**, promulgado con fecha 5 de noviembre de 2020 y publicado con fecha 12 de noviembre de 2020, que modifica decreto supremo n° 102, de 2020, del ministerio del interior y seguridad pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (espi) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov), y extiende su vigencia
4. Informe denominado “Prevención del ingreso de SARS-CoV-2 por las fronteras”, emitido con fecha 15 de octubre de 2020, por el **Consejo Asesor COVID-19**, Ministerio de Salud.
5. Informe ICOVID CHILE de fecha 26 de noviembre de 2020.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase su S.S. Itma., tener como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: [camilaostornol@miguelcrispi.cl](mailto:camilaostornol@miguelcrispi.cl).

**A S.S. Itma. Respetuosamente pido:** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Itma., tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

**A S.S. Itma. Respetuosamente pido:** tenerlo presente.